

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo de Cabildo del Municipio de Tehuacán, por el que aprueba el Reglamento Municipal de Protección Ambiental de Tehuacán, Puebla



SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
PUEBLA



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

19/jul/2019	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, de fecha 6 de mayo de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
TEHUACÁN, PUEBLA 7
TÍTULO PRIMERO 7
DISPOSICIONES GENERALES 7
CAPÍTULO I..... 7
NORMAS PRELIMINARES..... 7
 ARTÍCULO 1 7
 ARTÍCULO 2 7
 ARTÍCULO 3 8
 ARTÍCULO 4 8
 ARTÍCULO 5 8
CAPÍTULO II..... 14
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES 14
 ARTÍCULO 6 14
 ARTÍCULO 7 14
CAPÍTULO III..... 18
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA..... 18
 ARTÍCULO 8 18
 ARTÍCULO 9 18
 ARTÍCULO 10 19
TÍTULO SEGUNDO..... 19
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO 19
CAPÍTULO ÚNICO 19
 ARTÍCULO 11 19
 ARTÍCULO 12 20
 ARTÍCULO 13 21
TÍTULO TERCERO 21
DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO 21
CAPÍTULO I..... 21
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL..... 21
 ARTÍCULO 14 21
 ARTÍCULO 15 21
 ARTÍCULO 16 22
 ARTÍCULO 17 22
 ARTÍCULO 18 24
 ARTÍCULO 19 25
 ARTÍCULO 20 25
 ARTÍCULO 21 26
 ARTÍCULO 22 26
 ARTÍCULO 23 26
 ARTÍCULO 24 26

ARTÍCULO 25	26
ARTÍCULO 26	27
CAPÍTULO II.....	27
DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL.....	27
ARTÍCULO 27	27
ARTÍCULO 28	27
ARTÍCULO 29	28
ARTÍCULO 30	28
ARTÍCULO 31	29
TÍTULO CUARTO.....	29
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.....	29
Y LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO.....	29
CAPÍTULO I.....	29
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES.....	29
ARTÍCULO 32	29
ARTÍCULO 33	30
ARTÍCULO 34	30
ARTÍCULO 35	30
ARTÍCULO 36	31
ARTÍCULO 37	31
ARTÍCULO 38	31
ARTÍCULO 39	31
ARTÍCULO 40	32
CAPÍTULO II.....	33
DE LAS DECLATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES	33
ARTÍCULO 41	33
ARTÍCULO 42	33
ARTÍCULO 43	33
ARTÍCULO 44	34
ARTÍCULO 45	34
ARTÍCULO 46	34
ARTÍCULO 47	34
CAPÍTULO III.....	35
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO.....	35
ARTÍCULO 48	35
CAPÍTULO IV.....	36
DE LA PODA, TRASPLANTE Y DERRIBO DE LAS ESPECIES ARBÓREAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO.....	36
ARTÍCULO 49	36
ARTÍCULO 50	36

ARTÍCULO 51	36
ARTÍCULO 52	36
ARTÍCULO 53	37
ARTÍCULO 54	37
ARTÍCULO 55	42
ARTÍCULO 56	42
ARTÍCULO 57	43
ARTÍCULO 58	43
ARTÍCULO 59	43
ARTÍCULO 60	43
ARTÍCULO 61	44
TÍTULO QUINTO	45
DE LA FAUNA URBANA MUNICIPAL.....	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
ARTÍCULO 62	45
ARTÍCULO 63	45
ARTÍCULO 64	45
ARTÍCULO 65	45
ARTÍCULO 66	46
ARTÍCULO 67	46
ARTÍCULO 68	46
ARTÍCULO 69	47
ARTÍCULO 70	47
ARTÍCULO 71	48
ARTÍCULO 72	48
ARTÍCULO 73	48
TÍTULO SEXTO	48
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO	48
CAPÍTULO I.....	48
DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO.....	48
ARTÍCULO 74	48
ARTÍCULO 75	49
ARTÍCULO 76	50
ARTÍCULO 77	50
ARTÍCULO 78	51
ARTÍCULO 79	51
ARTÍCULO 80	51
ARTÍCULO 81	52
CAPÍTULO II.....	52
DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES	52
ARTÍCULO 82	52
ARTÍCULO 83	52

ARTÍCULO 84	53
ARTÍCULO 85	53
ARTÍCULO 86	54
ARTÍCULO 87	54
ARTÍCULO 88	54
CAPÍTULO III.....	55
DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO.....	55
DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.....	55
ARTÍCULO 89	55
ARTÍCULO 90	55
ARTÍCULO 91	56
ARTÍCULO 92	57
ARTÍCULO 93	57
ARTÍCULO 94	57
ARTÍCULO 95	57
ARTÍCULO 96	57
ARTÍCULO 97	58
ARTÍCULO 98	58
ARTÍCULO 99	58
ARTÍCULO 100	58
ARTÍCULO 101	58
ARTÍCULO 102	59
ARTÍCULO 103	59
ARTÍCULO 104	59
ARTÍCULO 105	59
ARTÍCULO 106	60
ARTÍCULO 107	60
ARTÍCULO 108	60
ARTÍCULO 109	60
ARTÍCULO 110	60
ARTÍCULO 111	60
ARTÍCULO 112	61
ARTÍCULO 113	61
ARTÍCULO 114	61
ARTÍCULO 115	61
ARTÍCULO 116	61
ARTÍCULO 117	61
ARTÍCULO 118	62
CAPÍTULO IV.....	62
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.....	62
ARTÍCULO 119	62

ARTÍCULO 120	62
ARTÍCULO 121	63
ARTÍCULO 122	63
ARTÍCULO 123	63
ARTÍCULO 124	63
ARTÍCULO 125	64
ARTÍCULO 126	64
ARTÍCULO 127	64
ARTÍCULO 128	64
ARTÍCULO 129	64
ARTÍCULO 130	65
ARTÍCULO 131	65
ARTÍCULO 132	65
ARTÍCULO 133	65
ARTÍCULO 134	65
TÍTULO SÉPTIMO.....	66
DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	66
EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	66
CAPÍTULO I.....	66
DE LAS SANCIONES	66
ARTÍCULO 135	66
ARTÍCULO 136	67
ARTÍCULO 137	67
ARTÍCULO 138	67
ARTÍCULO 139	67
ARTÍCULO 140	68
ARTÍCULO 141	68
ARTÍCULO 142	68
ARTÍCULO 143	68
CAPÍTULO II.....	69
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	69
ARTÍCULO 144	69
TRANSITORIOS.....	70

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE TEHUACÁN, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general, orden público e interés social; rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, estableciendo las normas para la prevención, conservación, protección, restauración y regeneración del medio ambiente, así como para el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la ejecución de medidas de compensación ambiental de conformidad con el ordenamiento ecológico y en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y demás disposiciones legales que de ellas emanen.

ARTÍCULO 2

Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad y orden público e interés social:

- I. El Ordenamiento Ecológico Municipal;
- II. El establecimiento de la política ambiental y criterios particulares ambientales del Municipio;
- III. El establecimiento de parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, corredores, andadores y zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que se promuevan mediante declaratoria por el Ayuntamiento;
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas riesgosas;

V. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento;

VI. El cuidado y la observancia de las áreas naturales protegidas existentes en el Municipio, que no sean de competencia Municipal, así como el respeto a su categorización y lo dispuesto en los programas de manejo correspondientes, principalmente en la autorización para el establecimiento de asentamientos humanos en el territorio municipal;

VII. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y el suelo en el territorio municipal;

VIII. La evaluación del impacto ambiental de obras y actividades públicas o privadas de competencia municipal, para prevenir, mitigar o controlar cualquier daño que se pudiese ocasionar al ambiente por la realización de las mismas, y

IX. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones del Estado.

ARTÍCULO 3

La vigilancia y aplicación del presente Reglamento es de competencia Municipal conforme a las Leyes aplicables en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias Municipales; y corresponderá a las siguientes autoridades:

I. El H. Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, y el personal que este designe, y

IV. Las demás autoridades Municipales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Actividades Riesgosas. Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población ambiental en el Municipio;
- II. Aguas Grises. Las aguas grises son aquellas aguas que se generan a partir de los residuos líquidos generados por actividades domésticas mediante el desagüe de regaderas, lavabos, pilas de la cocina, lavavajillas, lavadoras, etc. y que no necesitan un riguroso tratamiento para su reutilización porque su uso fue ligero;
- III. Aguas Residuales. Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, domestico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- IV. Animales Domésticos. Son las especies de animales que a través de la selección artificial han sido domesticados por los seres humanos;
- V. Bolsa biodegradable desechable. Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;
- VI. Bolsa de empaque o producto. Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que por cuestiones de higiene, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;
- VII. Bolsa de plástico desechable. Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por establecimientos para el acarreo de productos de los consumidores;
- VIII. Bolsa reutilizable. Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética;
- IX. Compensación Ambiental. Las acciones que el responsable de un daño al ambiente realice para mitigar o resarcir el desequilibrio ecológico causado, proporcionales a los daños o perjuicios ambientales producidos;
- X. Conservación. Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental;
- XI. Contaminación. Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que

degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio;

XII. Contaminación por Energía Lumínica. La originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;

XIII. Contaminación por Energía Térmica. La emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;

XIV. Contaminación por Olor. La sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar o efectos negativos en la salud de las personas;

XV. Contaminación por Ruido. La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XVI. Contaminación por Vibración. Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento;

XVII. Contaminación Visual. La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o cualquier situación que provoque mal aspecto en relación con su entorno;

XVIII. Deterioro Ambiental. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica; así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XIX. Dirección. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla;

XX. Disposición Final. La acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XXI. Diversidad Biótica. El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XXII. Emisión. La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;

XXIII. Establecimiento Comercial. Espacio físico, donde se realiza una actividad comercial en los que no existan procesos de transformación;

XXIV. Establecimientos de Servicios. Espacio físico donde se lleva a cabo actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general;

XXV. Establecimientos Industriales. Lugar donde se realizan actividades y procesos de transformación;

XXVI. Explotación. El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

XXVII. Fuente Fija. Toda aquella instalación o actividad establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes;

XXVIII. Fuente Móvil de Contaminación Atmosférica. Los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXIX. Gases. Las sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión;

XXX. Gestión Ambiental. Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales;

XXXI. Gran Generador. Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXII. Humo. Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;

XXXIII. Impacto ambiental. La modificación del ambiente ocasionada por acción del hombre o de la naturaleza en un espacio y tiempo determinado;

XXXIV. Ley. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXV. Ley Estatal. Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

XXXVI. Manifestación de Impacto Ambiental. El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, planteándose en él, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXVII. Marco Ambiental. La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar, donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo;

XXXVIII. Medidas Correctivas. Son aquellas medidas que pretenden minimizar al máximo el riesgo o el daño causado al equilibrio ecológico, para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos y restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado, la finalidad que persiguen es corregir o subsanar las irregularidades en las que incurrió el infractor al momento de llevarse a cabo la visita de inspección;

XXXIX. Medidas de Mitigación. El conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que deben acompañar el desarrollo de un Proyecto, a fin de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales involucrados y la protección del medio ambiente;

XL. Medidas de Urgente Aplicación. Son aquellas medidas instantáneas que pretenden evitar que se continúe materializando el daño causado al equilibrio ecológico. La finalidad que persiguen es corregir o subsanar las irregularidades en las que incurrió el infractor al momento de llevarse a cabo la visita de inspección;

XLII. Microgenerador de residuos sólidos peligrosos. Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;

XLIII. Norma Oficial Mexicana (NOM). El conjunto de reglas científicotécnicas emitidas por el Gobierno Federal que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;

XLIV. Poda. Es la acción de recortar un árbol o arbusto, de manera cuidadosa, correcta y con las herramientas adecuadas, para darle formación, rejuvenecimiento o clareo con la finalidad de incrementar el rendimiento de la especie arbórea;

XLV. Procuraduría. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XLVI. Residuo. Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido' en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XLVII. Residuos de Manejo Especial. Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLVIII. Residuos Peligrosos. Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que obtengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases recipientes y embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio;

XLIX. Residuos Sólidos Urbanos. Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, producidos en pequeña escala, dentro del territorio municipal;

L. Reglamento. Reglamento Municipal de Protección Ambiental;

L. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;

LI. Sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal. Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento;

LII. UMA. Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

LIII. Unicel. Es un material plástico espumado derivado del poliestireno de nombre científico poliestireno expandido (*EPS*).

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6

De las autoridades municipales, sus atribuciones y la distribución de competencias en materia de protección ambiental serán las establecidas en la Ley y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 7

Son atribuciones de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, las siguientes:

I. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;

II. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el medio ambiente del Municipio;

III. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio;

IV. Gestionar que en el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución de los Programas que se propongan para la preservación y cuidado del medio ambiente;

V. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de Acuerdos de Colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación media superior y superior;

- VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo Acuerdo de Coordinación que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;
- VII. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- VIII. Vigilar y promover el cuidado de las áreas naturales protegidas, así como sancionar cualquier acción u omisión que conforme a las leyes aplicables en la materia impliquen un daño o deterioro a las mismas;
- IX. Solicitar a la Procuraduría que promueva ante las autoridades competentes, la modificación o cancelación de las concesiones industriales, comerciales o de servicios que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- X. Promover la educación ambiental y la participación ciudadana solidaria para el cuidado, mejoramiento y compensación del medio ambiente;
- XI. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, aguas, suelo, subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado se considere peligroso para la salud pública;
- XII. Cooperar con las autoridades locales, federales y estatales previo Acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia Federal y Estatal;
- XIII. Ejecutar los acuerdos en que participe el H. Ayuntamiento en materia ambiental; asimismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental;
- XIV. Proponer y/o Coadyuvar el estudio, creación y expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;
- XV. Regular y autorizar las actividades que comprendan el manejo integral de los residuos sólidos urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento, recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o de manera integral, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada

lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica, social y sustentable;

XVI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los pequeños, medianos y Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;

XVII. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y malos olores, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de Jurisdicción Estatal o Federal, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;

XVIII. Atender y dar trámite a las denuncias populares presentadas por personas físicas o morales, sobre hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con la materia del presente reglamento;

XIX. Realizar ante el Gobierno del Estado o la Procuraduría, las denuncias que en materia de Protección Ambiental les competan a éstas;

XX. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio por si o en coordinación con el Gobierno del Estado y la Procuraduría;

XXI. Vigilar y consignar ante la Procuraduría, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres acuáticas previo Acuerdo de Coordinación con ésta y con la intervención del Gobierno del Estado;

XXII. Evaluar el impacto ambiental en los casos que sean de competencia municipal y expedir la autorización correspondiente; así como participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo en caso de que las obras o actividades sean de competencia Estatal o Federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XXIII. Expedir la constancia de factibilidad ambiental, licencias, resoluciones autorizaciones, dictámenes, permisos y de más constancias que establece el presente Reglamento;

XXIV. Ordenar las medidas de seguridad y sanciones administrativas necesarias para prevenir, controlar, evitar o resarcir el daño; cuando se realicen obras y/o actividades públicas o privadas, sean de inicio, remodelación, ampliación, reconstrucción o modificación de competencia municipal, sin contar con la autorización de evaluación

de impacto ambiental correspondiente o cuando existan posibles daños al ambiente, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

XXV. Regular y establecer los lineamientos y condiciones a que se deberán apegar los establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, dentro del perímetro urbano y zona rurales;

XXVI. Ordenar de forma fundada y motivada con auxilio de la fuerza pública el retiro de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, que se encuentren dentro del perímetro urbano y zonas rurales;

XXVII. Retener y asegurar animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, que se encuentren dentro del perímetro urbano y zonas rurales;

XXVIII. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;

XXIX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia conforme a derecho; y de ser procedente dictar las medidas e imponer las sanciones que procedan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXX. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;

XXXI. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

XXXII. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento del presente Reglamento;

XXXIII. Promover la participación ciudadana, de particulares, asociaciones civiles, instituciones educativas y de investigación u organismos relacionados con el medio ambiente; los cuales constituyen el instrumento social por medio del cual es factible la organización de la sociedad, con fines de protección, mejoramiento y compensación del ambiente, y

XXXIV. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 8

Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas, su control, prevención y, en su caso corrección; el H. Ayuntamiento podrá:

I. Retomar, analizar, y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, asociaciones civiles, instituciones educativas y de investigación, organismos y autoridades auxiliares del Municipio, entre otros;

II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior, y

IV. Apoyarse sistemáticamente mediante servicios y prácticas profesionales por parte de alumnos de educación media superior y superior.

ARTÍCULO 9

Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, podrá:

I. Convocar a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, organismos y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar Convenios de Concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento;

III. Celebrar Convenios de Coordinación y Participación con asociaciones civiles, instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, organismos y otros relacionados con el medio ambiente; para realizar campañas, proyectos y cualquier acción en beneficio del medio ambiente;

IV. Promover la celebración de Convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para tales efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyen a formar y orientar a la opinión pública, y

V. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 10

Los grupos sociales, los particulares, las instituciones educativas y de investigación, directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio, podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables; asistir, opinar y dar propuestas de solución en las Sesiones de Cabildo, cuanto éstas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, podrán hacer llegar al H. Ayuntamiento sus propuestas por escrito, remitiéndolas por correo, medios electrónicos o llevándolas directamente ante el H. Ayuntamiento o la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11

Con el fin de apoyar las actividades de prevención, conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, el H. Ayuntamiento, a

través de la Dirección y en coordinación con la Dirección de Educación, realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado, para que este último promueva la educación ambiental formal, asimismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. En apoyo a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y a otras instancias federales fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el Municipio;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir, controlar o compensar, y

IV. Crear conciencia ecológica en la población que la impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 12

Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección y en Coordinación con la Dirección de Educación propiciará:

I. La celebración de acuerdos de Coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios de comunicación masiva y del H. Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos, y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología y a otras dependencias federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las

instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general.

ARTÍCULO 13

Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el H. Ayuntamiento, a través de la dirección de Ecología y medio Ambiente, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

TÍTULO TERCERO

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 14

La realización de toda actividad pública o privada dentro de los límites territoriales del Municipio deberá ser sometida, previo inicio de obra, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente o en su caso por la autoridad que resulte competente en los términos de la Legislación Federal o Estatal vigente.

Todo proyecto de obra o actividad deberá contar con una autorización previa en materia de impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a otras autoridades.

ARTÍCULO 15

La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Dirección, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, con el objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 16

Corresponde al Ayuntamiento evaluar y resolver el impacto ambiental por la realización de obras o actividades, públicas o privadas en el territorio municipal, excepto aquellas que son de competencia Federal o Estatal. Todas las actividades que requieran del Dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir con los requisitos que fije la Dirección y deberán formularse conforme a la Ley, Ley Estatal, sus reglamentos y guías en la materia, según corresponda.

ARTÍCULO 17

Son obras y establecimientos de competencia municipal en materia de impacto ambiental, las siguientes:

- I. Agencias de ventas y servicios;
- II. Baños públicos;
- III. Bazar de antigüedades y artesanías;
- IV. Boutique, tiendas de venta de ropa;
- V. Cafeterías;
- VI. Carnes frías y embutidos;
- VII. Carnicerías y recauderías;
- VIII. Casetas telefónicas;
- IX. Centros de copiado y papelerías;
- X. Cerrajerías;
- XI. Clínicas veterinarias y/o establecimiento de venta de mascotas;
- XII. Establecimientos comerciales;
- XIII. Establecimientos de alquiler;
- XIV. Establecimientos de renta;
- XV. Establecimientos de reparación;
- XVI. Establecimientos de servicio;
- XVII. Establecimientos de venta de partes y autopartes;
- XVIII. Establecimientos de video juegos;
- XIX. Consultorios de rehabilitación muscular y masajes terapéuticos;
- XX. Consultorio dental;
- XXI. Consultorio médico;

- XXII. Consultorio y tienda naturista;
- XXIII. Despachos profesionales;
- XXIV. Dispensario médico;
- XXV. Estética veterinaria;
- XXVI. Estética, peluquería y salón de belleza;
- XXVII. Estudio fotográfico;
- XXVIII. Farmacias;
- XXIX. Ferreterías y tlapalerías;
- XXX. Florerías;
- XXXI. Fumigadoras;
- XXXII. Grabado e impresión;
- XXXIII. Granjas de traspatio;
- XXXIV. Inmobiliarias;
- XXXV. Instalaciones destinadas a realizar cualquier tipo de deporte, danza o disciplina corporal o mental;
- XXXVI. Instituciones educativas privadas;
- XXXVII. Joyerías y relojerías;
- XXXVIII. Juegos electromecánicos y videojuegos;
- XXXIX. Laboratorio de análisis clínicos y químicos;
- XL. Laboratorios de investigación;
- XLI. Lavanderías;
- XLII. Librerías y papelerías;
- XLIII. Marcos y molduras;
- XLIV. Mensajería y paquetería;
- XLV. Mercerías;
- XLVI. Misceláneas;
- XLVII. Oficinas y administrativas;
- XLVIII. Ópticas;
- XLIX. Panaderías, pastelerías y confiterías;
- L. Peleterías;
- LI. Perfumerías y artículos de belleza;

- LII. Pescaderías y marisquerías;
- LIII. Pizzerías;
- LIV. Pollerías y rosticerías;
- LV. Purificadoras de agua;
- LVI. Restaurantes y cocinas económicas ;
- LVII. Salones de fiestas, discotecas, bares y cantinas;
- LVIII. Salones para clases de aerobics, zumba y coreografías;
- LIX. Sastrería y confección de prendas de vestir;
- LX. Servicio de lavado y engrasado automotriz;
- LXI. Sombrererías;
- LXII. Talleres mecánicos, carpintería, torno, automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras, renovadoras de llantas y demás instalaciones de cualquier clase afines;
- LXIII. Tiendas de conveniencia y mini súper;
- LXIV. Tintorerías;
- LXV. Tlapalerías;
- LXVI. Tortillerías o molinos de nixtamal;
- LXVII. Unidad radiológica y de ultrasonido;
- LXVIII. Vidriería y aluminio;
- LXIX. Zapaterías;
- LXX. Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal, y
- LXXI. Demás actividades no comprendidas en la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 18

El Dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental deberá tramitarse ante la Dirección sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras dependencias, y previamente al permiso de uso de suelo.

ARTÍCULO 19

Los objetivos principales del Dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental son:

- I. Identificar y evaluar los impactos que cause el proyecto sobre los diferentes factores ambientales.
- II. Analizar las diferentes opciones del proyecto para elegir la que represente menor impacto ambiental negativo.
- III. Diseñar medidas para mitigar aquellos impactos negativos o adversos que el proyecto genere.
- IV. Verificar que los proyectos se ajusten a los requerimientos de este ordenamiento, y a las normas técnicas ecológicas que les resulten aplicables.
- V. En la evaluación de toda solicitud de dictamen de impacto ambiental, la Dirección considerará los siguientes criterios:
 - a) El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal.
 - b) Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, y su plan de manejo.
 - c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano.
 - d) La regularización ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.
 - e) Los reglamentos y normas vigentes, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 20

Recibida la solicitud, la Dirección revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. El Dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, otorgarse, negarse u otorgarse de manera condicionada. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, así como el plazo que se disponga para corroborar los requerimientos que hayan condicionado la autorización. Siempre que vencido el plazo otorgado en el Dictamen, no se hayan corroborado los requerimientos

a que haga referencia, se tendrá por no otorgada, y se aplicará la sanción correspondiente.

Por una sola vez y por un período igual, podrá ampliarse el plazo otorgado para revisar los requerimientos de una autorización condicionada, siempre que medie justificación de acuerdo con los siguientes parámetros:

I. Que el retraso no sea imputable al promovente.

II. Porque se solicite más tiempo, de acuerdo a la naturaleza del requerimiento que se revisa.

ARTÍCULO 21

Si otorgado el Dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental, se modifican las condiciones originales en que se autorizó el estudio, el promovente informará a la Dirección, y ésta resolverá lo conducente, previa evaluación de las modificaciones descritas, a efecto de ratificar o revocar la autorización concedida.

ARTÍCULO 22

En el otorgamiento de permisos para licencias de construcción u operación, se solicitará la autorización del dictamen de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 23

La Dirección podrá verificar la información requerida para la tramitación del dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 24

El responsable de toda obra o actividad con ubicación dentro del territorio municipal o cuya operación se realice en el mismo, está obligado a informar al Ayuntamiento sobre los permisos, licencias y autorizaciones de carácter federal o estatal que hayan sido obtenidos para su instrumentación o establecimiento. Para tal efecto, proporcionará una copia simple de los permisos y licencias de carácter ambiental al Ayuntamiento a más tardar en tres días hábiles posteriores a la recepción de los mismos.

ARTÍCULO 25

La reconsideración de la autorización del Dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser promovida por cualquier ciudadano que

se considere afectado por la obra o actividad pretendida y/o en operación, en ese caso la Dirección estará obligada a verificar la operación de la empresa o comercio conforme a su presentación inicial, y en caso de encontrarse anomalías se procederá a ratificar, regularizar o revocar dicha autorización. Para ello se deberá evaluar de nuevo la información de la obra o actividad presentada objeto de dicha reconsideración.

ARTÍCULO 26

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este Reglamento y en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el Plan de Ordenamiento Ambiental y otros similares.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 27

Los establecimientos comerciales, artesanales, industriales y de servicio que se encuentren funcionando en el municipio; que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, vertimiento de aguas residuales a la red de drenaje, que generen, acopien o almacenen residuos urbanos y de manejo especial, produzcan desechos orgánicos o su procesamiento, generen olores, polvos, ruido y demás, requerirán de manera obligatoria obtener la Constancia de Factibilidad Ambiental, en los términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

La Constancia de Factibilidad Ambiental será emitida por la Dirección, para lo cual el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección firmada especificando actividad comercial o giro del establecimiento;
- II. Acta constitutiva en caso de personas morales;
- III. Identificación oficial del propietario y/o representante legal del negocio;
- IV. Comprobante de domicilio;

V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio;

VI. Croquis de ubicación del predio;

VII. Comprobante de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso, en los casos en que aplique;

VIII. Comprobante de la correcta obtención y vertimiento de agua, y

IX. Los demás que se le requieran en la visita de inspección de acuerdo a las actividades que realiza.

ARTÍCULO 29

Presentada la solicitud y satisfechos los requisitos, previo pago de derechos, la Dirección ordenará una visita para inspeccionar el establecimiento y observar que las instalaciones, operaciones y actividades que realice no ocasionen daños al ambiente, si en la inspección se observaran deficiencias, estas se anotarán en el acta correspondiente y se otorgará un plazo para su corrección.

Una vez que el interesado cumpla con los requerimientos realizados por la Dirección, le será expedida la Constancia de Factibilidad Ambiental en un término no mayor a cinco días hábiles.

Si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en la Constancia de Factibilidad Ambiental otorgada, esta será cancelada por la Dirección, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En uso de las facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá verificar en cualquier momento, que el establecimiento correspondiente, esté funcionando conforme a lo que disponga la Constancia de Factibilidad Ambiental, de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 30

La vigencia de la Constancia de Factibilidad Ambiental será determinada por la Dirección de acuerdo al giro y las actividades realizadas, por lo que los establecimientos industriales, comerciales, artesanales y de servicios de competencia municipal deberán renovarla al término del vencimiento de la misma. La autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia, además, de requerir la constancia mencionada, podrá imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad

correspondientes a los establecimientos que no tramiten o tengan actualizada la constancia.

ARTÍCULO 31

Para la expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental, independientemente de los requisitos que la Dirección le solicite, el interesado deberá donar arboles no menores a un metro y medio de longitud en el tallo; la cantidad de árboles será determinada discrecionalmente por la Dirección de acuerdo a la dimensión y a las actividades realizadas. Esto como compensación ambiental en razón al impacto ambiental que toda obra o actividad genera inevitablemente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Y LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 32

La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna silvestre y acuática, que habitan en las áreas

naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.

VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.

VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.

IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 33

Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Los parques ecológicos.

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

III. Formaciones naturales.

IV. Áreas de Protección hidrológica.

V. Las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 35

Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeografías en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es

representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso ecoturístico. En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 36

Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 37

Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 38

Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

ARTÍCULO 39

El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley y la Ley Estatal, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.
- II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, Estatales y Municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 40

El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Las actividades permitidas y las no permitidas en el sitio;
- IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control, y
- V. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento racional de los recursos.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 41

Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto por el Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y las demás disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 42

Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamenten, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

ARTÍCULO 43

Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando

al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes, y

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

ARTÍCULO 44

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación la cual surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 45

Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

ARTÍCULO 46

En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de manejo. El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 47

El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, en caso de que se hubieren ocasionado daños al ecosistema, el responsable realizará acciones de

compensación al ambiente. La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseesionarios de los predios. Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseesionarios legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48

Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, con la Federación la finalidad de:

I. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la vigilancia y control de aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las Endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; existente en el Municipio;

III. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la caza, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

V. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VII. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se encuentren en territorio municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA PODA, TRASPLANTE Y DERRIBO DE LAS ESPECIES ARBÓREAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49

La Dirección será la encargada de preservar y promover el cuidado de las especies arbóreas existentes en el Municipio en espacios públicos y privados para evitar su agotamiento; por lo que estará facultada para autorizar o negar la poda, el derribo y/o trasplante de las mismas.

ARTÍCULO 50

Se preferirá siempre la poda o trasplante, al derribo.

ARTÍCULO 51

En la planeación, diseño, construcción, así como en la ejecución de obras y proyectos, se privilegiará la incorporación de las especies vegetales existentes en el sitio en armonía con el entorno arquitectónico.

ARTÍCULO 52

El trasplante procederá cuando las especies arbóreas impidan el desarrollo de una obra, la ejecución de alguna actividad o daños u obstrucciones estructurales; el solicitante señalará el destino de la trasplantación y garantizará las condiciones para la supervivencia de la especie trasplantada, hecho lo anterior, el personal asignado por la Dirección realizara una visita a los noventa días naturales después del trasplante para verificar la supervivencia de la especie arbórea, independientemente de los requerimientos que la Dirección dicte; en caso de que la especie no subsista al trasplante el responsable deberá realizar acciones de compensación ambiental.

ARTÍCULO 53

Queda prohibido y será objeto de sanción:

I. Causar daño a los árboles mediante mutilación, remoción de la corteza, cortes circulares o colocación de objetos opresores, en troncos, envenenamiento, aplicación de químicos, plagas u otros agentes nocivos a la flora;

II. La poda o derribo de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a fachadas, locales comerciales con áreas de exhibición, anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes;

III. Clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes, y

IV. La plantación o siembra de árboles o arbustos en los límites inmediatos de predios colindantes.

ARTÍCULO 54

La poda, trasplante o derribo de una o más especies arbóreas, requerirán autorización expedida por la Dirección; por lo que el interesado deberá presentar una solicitud por escrito y demás requisitos que la Dirección estime necesarios, recibida la solicitud la Dirección procederá a practicar una inspección en el lugar que éste se encuentre y emitirá su dictamen técnico correspondiente.

Si la autorización de poda o trasplante o derribo es procedente la Dirección lo hará del conocimiento del interesado y le señalará el monto que tendrá que cubrir por la expedición de la autorización en los términos que disponga la Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

En el caso de derribo además del pago de la autorización, el interesado deberá compensar la vegetación disipada aportando diez árboles no menores a un metro y medio de longitud en el tallo por cada especie perdida y deberá pagar el valor económico de la especie arbórea derribada de acuerdo a la tabla de criterios. Cuando se trate de derribos no autorizados, el responsable además de cubrir estos pagos y compensaciones, se hará acreedor a la sanción que corresponda por realizar el derribo sin permiso de la autoridad.

Las podas se cobrarán conforme a la tabla de criterios siempre y cuando se hayan realizado sin autorización.

Todo esto de acuerdo a la tabla de criterios que contempla el tipo y especie, dimensiones y diámetro a la altura del pecho, de las especies arbóreas; para valorizar los ejemplares de la siguiente manera:

CRITERIOS PARA COBRO POR DERRIBO DE ARBOLES MONTOS EN UMA.										PODA		
CLASIFICACION	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	DIAMETRO (m).	ALTURA /UMA						% de poda de ramas menores con follaje de árbol adulto		
				0.501 m	13m	35m	510m	1020m	Mas de 20m	20 %	50%	90%
F O R E S T A L E S	AHUEHUETE SABINO	O <i>Tazodium mucronatum</i>	0.30 a 0.50									
			0.50 a 0.70									
			0.70 a 1.50									
	SAUCE	<i>Saliz spp.</i>	0.20 a 0.40									
			0.40 a 0.60									
			0.60 a 0.80									
	FRESNO	<i>Fraxinus excelsior</i>	0.20 a 0.40									
			0.40 a 0.60									
			0.60 a 0.80									
	ARCE	<i>Hacer rubrum</i>	0.20 a 0.30									
			0.30 a 0.50									
			0.50 a 0.70							30	35	40
	CEDRO LIMON	<i>Cupressus macrocarpa:</i>	0.20 a 0.30									
			0.30 a 0.40									
			0.40 a 0.60									
	CEDRO BLANCO	<i>Cupressus spp</i>	0.20 a 0.30									
			0.30 a 0.50									
			0.50 a 0.70									
	CASUARINA	<i>Casuarina spp.</i>	0.20 a 0.40									
			0.40 a 0.60									
			0.60 a 0.90									
	CEIBO AMATE	<i>Ficus glabrata, F. insípida</i>	0.40 a 0.60									
			0.60 a 0.80									

			0.80 a 1.80											
NOGAL	<i>Juglans regia</i>		0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.60											
			0.60 a 0.80											
GUAJE	<i>Leucaena leucocephala</i>		0.20 a 0.30											
			0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.60											
MEZQUITE	<i>Prosopis spp.</i>		0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.60											
			0.60 a 0.80											
HUIZACHE	<i>Acacia farnesiana</i>		0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.60											
			0.60 a 0.80											
COLORIN	<i>Erythrina coralloides</i>		0.20 a 0.30											
			0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.60											
FRUTALES	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	0.20 a 0.30	20 a 30	30 a 50	50 a 70	70 a 90	90 a 110	110 a 130					
			0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.60											
	DURAZNO	<i>Prunus Persia</i>	0.20 a 0.30											
			0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.50											
	GRANADA	<i>Punica granatum</i>	0.10 a 0.20								25	30	35	
			0.20 a 0.30											
			0.30 a 40											
	NARANJA	<i>Citrus sinensis</i>	0.20 a 0.30											
			0.30 a 0.40											
			0.40 a 0.50											
LIMÓN	<i>Citrus limón</i>	0.20 a 0.30												

			0.70 a 0.90																	
			0.10 a 0.20																	
	TULIPÁN DE LA INDIA	<i>Spathodea campanulata</i>	0.20 a 0.30																	
			0.30 a 0.40																	
			0.20 a 0.30																	
	PALMA BRASILEÑA	<i>Euterpe oleracea</i>	0.30 a 0.40																	
			0.40 a 0.60																	
			0.30 a 0.40																	
	PALMA WASHINGTON	<i>Washingtonia robusta</i>	0.40 a 0.60																	
			0.60 a 0.80																	
			0.30 a 0.40																	
	PALMA BOTELLA	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i>	0.40 a 0.50																	
			0.50 a 0.60																	
			0.30 a 0.40																	
	PALMA DATIL	<i>Phoenix dactylifera</i>	0.40 a 0.60																	
			0.60 a 0.80																	

ARTÍCULO 55

El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, no generará el costo conforme a la tabla de criterios y solo se cobrará el documento de autorización; en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando las especies se consideren vectores de plagas y/o enfermedades siempre y cuando hayan recibido el tratamiento adecuado y este no haya sido efectivo, y
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 56

El solicitante deberá cumplir con los lineamientos y condicionantes ordenados en la autorización; en caso de que el solicitante no ejecute

la poda o derribo en los términos que le fue autorizada, se hará acreedor a una sanción administrativa.

ARTÍCULO 57

Los establecimientos que para su operatividad y funcionamiento requieran tener instalaciones aéreas y que necesiten podar o derribar árboles que interfieran con su cableado, deberán solicitar justificando plenamente los actos a realizar, la autorización expresa y por escrito del Municipio; a dicha solicitud se anexará aviso al propietario del árbol o árboles que se pretender podar o derribar.

ARTÍCULO 58

Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten. La Dirección de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

ARTÍCULO 59

Cuando un árbol sea derribado, previa autorización de la Dirección, el interesado deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, máximo dentro de los siguientes quince días hábiles.

ARTÍCULO 60

Los árboles y arbustos que en lo sucesivo se planten en el Municipio de Tehuacán, deberán ser especies nativas propias de la región y procurando la homologación, por ser de fácil adaptabilidad en suelo, siendo para el efecto las siguientes:

LISTADO DE ESPECIES ARBOREAS RECOMENDADAS PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN

Nombre común	Epíteto específico	Tasa de crecimiento	Espacio recomendado
Cipres	Cupressus spp.	Rápida	Camellones y banquetas
Magnolia	Magnolia grandiflora	Rápida	Camellones y banquetas
Aile	Alnus acuminata	Rápida	Camellones y banquetas
Palma abanico	Washingtonia robusta	Rápida	Camellones y banquetas
LLamarada	Spathodea campanulata	Rápida	Camellones y banquetas
Dollar	Eucaliptus cinerea	Rápida	Camellones y banquetas
Bougambillea	Bougainvillea spp	Rápida	Camellones y banquetas
Adelfa	Nerium oleander	Rápida	Camellones y banquetas
Jacaranda	Jacaranda mimosifolia	Media	Parques y jardines
Arce	Hacer spp	Media	Parques y jardines
Fresno	Fraxinus spp	Media	Parques y Jardines
Flambován	Deloniz regia	Media	Parques y jardines
Ceiba	Ceiba pentandra	Media	Parques y jardines
Árbol del hule	Ficus elastica	Media	Parques y jardines
Amate	Ficus insipida	Media	Parques y jardines
Parota	Enterolobium cyclocarpum	Media	Parques y jardines
Primavera	Tabebuia donnel	Media	Parques y jardines
Mantecoso	Parkinsonia praecox	Media	Parques y jardines
Bursera	Bursera simmaruba	Media	Parques y jardines
paraíso	Elaeagnus angustifolia	Media	Parques y jardines

Las especies arbóreas así como arbustivas aquí presentadas, son aptas para el clima y necesidades de agua de Tehuacán, Puebla.

ARTÍCULO 61

En los proyectos de obra y en la construcción de banquetas, para la plantación de un árbol deberá dejarse un espacio de un metro y medio cuadrado como mínimo, con una cepa de cuarenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de profundidad, se colocará un tubo de P.V.C. de dos pulgadas de diámetro, con un metro de largo, mismo que deberá enterrarse a ochenta centímetros de profundidad y veinte fuera de la superficie, este tubo deberá rellenarse con grava para evitar que se tape con los riegos, con esta acción se logrará que las raíces del árbol crezcan de manera vertical evitando su esparcimiento descontrolado y daños estructurales.

TÍTULO QUINTO

DE LA FAUNA URBANA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62

Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero que requieren de protección y regulación.

ARTÍCULO 63

La autoridad ambiental municipal llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana. Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 64

Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la autoridad ambiental municipal para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales domésticos .

ARTÍCULO 65

Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal doméstico, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores de tal forma que se eviten posibles daños a la salud pública y molestias a la ciudadanía.

ARTÍCULO 66

Los animales domésticos que deambulen en la vía pública deberán contar con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger las excretas que vierta el animal en la vía pública.

ARTÍCULO 67

Los propietarios, encargados, poseedores o responsables de los animales domésticos que se encuentren en azoteas, patios, garajes o similares, de los mismos, deberán de limpiar diariamente las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva; vigilando que los residuos o las aguas residuales que se generen con la limpieza no terminen en la vía pública.

ARTÍCULO 68

Se prohíben nuevos establecimientos de animales de granja, con ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares dentro del perímetro urbano, pudiendo la autoridad ambiental municipal ordenar el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente en la zona urbana o zona rural, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su adecuado manejo, en caso contrario se aplicarán las medidas que la autoridad ambiental municipal considere.

Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares que se encuentren actualmente en funcionamiento dentro del perímetro urbano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con pisos impermeables y con declives hacia el drenaje;
- II. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos dos veces al día;
- III. Tener abrevaderos para los animales;

- IV. Tener muros y columnas de edificios repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- V. Tener un área dedicada especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VI. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales que se tenga;
- VII. Recoger constantemente los desechos y la excretas;
- VIII. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
- IX. En caso de tener granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, se prohíbe depositar residuos en terrenos que colinden con casas habitación, que sean molestos, nocivos que produzcan malos olores o insalubres para la población, y
- X. En caso de no contar con sistema de drenaje y alcantarillado, las aguas residuales deberán ser dispuestas en fosas sépticas, las cuales deberán cumplir con las especificaciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 69

Respecto de los establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares que se encuentren actualmente en funcionamiento y no cumplan con alguno o algunos de los requisitos que establece el presente reglamento, la autoridad Ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan con motivo de las irregularidades de su competencia encontradas durante la visita de inspección.

Cuando se aplique como medida de seguridad el aseguramiento de estos animales, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades de la visita de inspección, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

Los animales asegurados serán depositados en un corral debidamente adecuado, determinado por la Dirección.

ARTÍCULO 70

La persona física o moral que desee recuperar alguno de los animales de los que hace referencia el artículo anterior, tendrá que:

- I. Realizar la acreditación jurídica de la propiedad a través de instrumento público;

II. Deberá realizar el pago de derecho por la manutención y cuidado del número de animales, que será de una UMA por día, por ejemplar;

III. Cumplir con las medidas correctivas que establezca la autoridad ambiental municipal, y

IV. En caso de personas morales deberán acreditar la representación jurídica.

ARTÍCULO 71

Para la reclamación de estos animales que hayan sido asegurados por la autoridad ambiental municipal, se contará con un término de 30 días hábiles a partir del día siguiente al decomiso. Si transcurrido el término los animales no han sido reclamados se procederá al sacrificio de los mismos, y a su donación, preferentemente a las instituciones de beneficencia pública, albergues, asilos, asociaciones civiles, entre otros.

ARTÍCULO 72

Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales domésticos o similares, deberán de contar con las autorizaciones respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, contenedores y demás equipos limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 73

Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 74

El H. Ayuntamiento al promover el Saneamiento Atmosférico dentro del territorio Municipal observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por causas naturales, como de aquellas provenientes de causas artificiales, fijas y móviles; por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en la fracción anterior.

ARTÍCULO 75

Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología y medio Ambiente:

I. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera con la emisión de partículas suspendidas, malos olores, humos, gases, vapores y polvos; la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes; y observar el cumplimiento a los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de conformidad con el presente Reglamento, la Ley, la Ley Estatal, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas en la materia;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;

III. Dar aviso a las Autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio; y promoverá ante la Procuraduría la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica cuando dichas actividades sean de jurisdicción Federal;

IV. Previo Acuerdo de Coordinación con las autoridades federales o estatales, de establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio; con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento;

VI. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;

VII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, se reubicaran cuando sea motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que, de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada;

VIII. Identificar las áreas generadoras de tolveneras del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

IX. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;

X. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado, y

XI. Previo Acuerdo de Coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaboran los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

ARTÍCULO 76

La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, por lo tanto, se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana la flora y fauna silvestre y acuática y en general, de los ecosistemas del Municipio.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la Ley, Ley Estatal, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 77

Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier materia o residuo, sólido o líquido con fines de desmontes o deshierbe de

terreno sin autorización del H. Ayuntamiento, quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar solicitud por escrito, justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El H. Ayuntamiento analizará la solicitud y resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 78

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 79

El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y medio Ambiente regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las naturales, que incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes de jurisdicción municipal, y
- II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:
 - A) Las fijas, que incluyen establecimientos comerciales, industriales, artesanales y de servicio de competencia municipal, que utilicen materiales, dispositivos, maquinaria o utensilios que generen emisiones atmosféricas;
 - B) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal, y
 - C) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 80

Los establecimientos o giros de competencia municipal señalados en el presente Reglamento, que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera tales como gases, humos, vapores, polvos, malos olores o partículas sólidas o líquidas, que puedan provocar daños al ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 81

Las emisiones atmosféricas que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Los ductos o chimeneas mencionados deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes. En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por el presente artículo, el responsable de la fuente de emisiones a la atmósfera deberá presentar a la autoridad ambiental municipal un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente.

CAPÍTULO II

DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 82

El H. Ayuntamiento al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales observará los siguientes criterios:

I. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 83

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Cuidará la aplicación y observancia de las normas correspondientes y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;

V. Promoverá y requerirá la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;

VI. Promoverá un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo el reúso de aguas grises, evitando su mal uso en las zonas urbanas;

VII. Establecerá programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas;

VIII. Llevar y actualizar los registros de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y, proporcionar la información al gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga a cargo de la Federación;

IX. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que hayan fijado la Comisión Nacional del Agua, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso;

X. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría o Comisión Nacional del Agua. En caso de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el municipio, de materiales radioactivos y otros de competencia Federal, y

XI. Promover el reúso de aguas residuales tratadas, en la industria, la Agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 84

En territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten a tratamiento de depuración que cumpla con las normas técnicas ecológicas aplicables y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional de Agua.

ARTÍCULO 85

Atendiendo a las normas técnicas aplicables, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se prohíbe descargar sin previo tratamiento en aguas designadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y

alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna, silvestre y acuática, a los bienes de este municipio o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 86

Todas las industrias, giros y establecimientos que sean competencia del Municipio que manejen descargas de aguas residuales, o en aguas de jurisdicción municipal; deberán presentar ante la Dirección cuando se les requiera, los análisis Físico, Químicos y Biológicos de sus Aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la Reglamentación Aplicable.

Los análisis Físicos, Químicos y Biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros; sólidos sedimentales, grasas y aceites, temperatura y potencial de hidrógeno, entre otros elementos.

ARTÍCULO 87

Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán contar con autorización del H. Ayuntamiento y/o el organismo operador correspondiente.

ARTÍCULO 88

Todas las industrias, giros y establecimientos que sean competencia del Municipio, que manejen descargas de Aguas de Jurisdicción Municipal; instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos por la Dirección y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados por la Dirección, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el capítulo respectivo.

Los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en el primer cuadro de la Ciudad de acuerdo a la demarcación del plan de desarrollo urbano, deberán mantener en perfecto estado de aseo el

exterior de sus comercios diariamente, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO

DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 89

Para la protección y aprovechamiento de los suelos, así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el H. Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características fotográficas que vayan en contra del medio ambiente, y
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tienen en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y conservación de suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que, al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características de este.

ARTÍCULO 90

En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnóstico básico respectivo;
- II. Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- III. Establecer y mantener actualizado el registro de los pequeños, medianos y grandes generados de Residuos Sólidos Urbanos;
- IV. Observar que el servicio de limpieza pública municipal realice correctamente el manejo integral de residuos sólidos municipales;

V. Vigilar que los Servicios Municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

VI. Celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de otras Entidades Federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;

VII. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso;

VIII. Llevar un inventario de los sitios autorizado de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación y tratamiento y disposición final;

IX. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios;

X. Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;

XI. Proponer la suscripción de convenios, en términos de la legislación aplicable, con las Autoridades competentes para participar en el control tanto de los residuos peligrosos cuando se trate de microgeneradores y los de manejo especial; que se generen dentro su jurisdicción, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan dichos convenios, y

XII. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, y su remediación.

ARTÍCULO 91

En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben introducir cultivos y tecnología que permitan revertir el fenómeno.

ARTÍCULO 92

Cuando la realización de obras públicas o privadas pueda provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación de los daños producidos.

ARTÍCULO 93

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Asimismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo, y
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

ARTÍCULO 94

Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismo.

ARTÍCULO 95

Toda persona física o moral, pública o privada que realiza actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos de competencia municipal, deberá sujetarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 96

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje y, podrán ser amonestados o sancionados por la Dirección independientemente de las medidas compensatorias que deberán realizar para subsanar la infracción cometida.

ARTÍCULO 97

Las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, que ocasionen; elaborarán un Plan de Manejo Integral de sus residuos que registrarán ante la autoridad competente, turnando al Ayuntamiento un resumen ejecutivo del mismo y una copia del registro correspondiente.

ARTÍCULO 98

Queda prohibida la entrega y recepción de residuos electrónicos, medicamentos caducados, solventes y pinturas, pilas y baterías, aceites usados, residuos biológico-infecciosos y en general cualquier residuo de tipo especial o peligroso, al servicio de limpia pública municipal.

Los generadores de este tipo de residuos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones reglamentarias aplicables, así como adherirse a los planes de manejo autorizados para su acopio y tratamiento o disposición final por cuenta propia, de terceros o a los programas o campañas establecidos por el Ayuntamiento. En ambos casos, deberán hacerlo del conocimiento por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 99

Los generadores de residuos sólidos urbanos, en los hogares, oficinas, industrias, establecimientos etc.; deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, durante su almacenamiento temporal y en la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 100

Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los Residuos separados, para lo cual la autoridad municipal deberá implementar cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en los sitios de disposición final.

ARTÍCULO 101

En el primer cuadro de la ciudad de acuerdo a la delimitación del plan de desarrollo urbano, la autoridad municipal colocará contenedores

suficientes para la correcta separación de residuos sólidos urbanos en orgánicos e inorgánicos; así mismo instalará contenedores para pilas, agujas, objetos punzocortantes y cualquier otro que considere que por su naturaleza requiera ser separado y que se genere en cantidades mínimas. Estos contenedores también podrán colocarse en los vehículos de recolección.

ARTÍCULO 102

Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de residuos sólidos urbano, sean orgánicos o inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

ARTÍCULO 103

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la Dirección así como verter residuos sólidos urbanos en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la vía pública, en carreteras del municipio, predios baldíos, barrancas, cuerpos de agua, áreas naturales protegidas, caminos rurales, suelos o predios agrícolas o pecuarios y en los demás sitios que sean Considerados de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 104

Los procesos industriales, materia de regulación municipal que generan residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación.

ARTÍCULO 105

Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determinen las autoridades federales o estatales; en caso de ser competencia municipal, las que establezcan el H. Ayuntamiento; así mismo, se sujetarán para su establecimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 106

En el Municipio, queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la Dirección. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación y al pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 107

Queda prohibido arrojar residuos sólidos urbanos a la vía pública o en lugares no autorizados; ya sea por los peatones, conductores o pasajeros desde un vehículo estacionado o en movimiento; por lo que deberán buscar el contenedor más cercano para depositar sus residuos o en su defecto guardarlos hasta su correcta disposición final.

ARTÍCULO 108

Se prohíbe colocar residuos sólidos urbanos en la vía pública con anticipación al paso del vehículo de recolección, por lo que deberán esperar en los horarios que se establezcan para tal efecto, esto con la finalidad de que los residuos sean depositados directamente en el vehículo correspondiente y no queden expuestos en la vía pública.

ARTÍCULO 109

Los responsables de la generación de Residuos Sólidos Industriales, deberán entregar a la Dirección, el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos, cuando esta así se los requiera.

ARTÍCULO 110

Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 111

Los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en el primer cuadro de la Ciudad de acuerdo a la demarcación del plan de desarrollo urbano, están obligados a contar con recipientes para residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y alcance de los clientes.

ARTÍCULO 112

Las personas físicas y morales deberán barrer diariamente las banquetas que corresponda a los frentes de sus hogares, propiedades o establecimientos, asimismo deberán recoger los residuos que se acumulen, para su correcta disposición final.

ARTÍCULO 113

En el Municipio queda prohibida la utilización de recipientes, contenedores y cualquier otro similar, elaborada con unicel y para un solo uso. Se exceptúan las actividades en las que por su naturaleza requieran la utilización de estos enseres para la atención de emergencias, contingencias, operativos, etc.

ARTÍCULO 114

En centros de trabajo e instituciones educativas públicas o privadas, queda prohibido el uso de utensilios, recipientes y demás enseres elaborados de materiales desechables y de un solo uso.

ARTÍCULO 115

Se prohíbe el uso de popotes en este Municipio, salvo en los casos en los que su utilización sea indispensable para el usuario por cuestiones de salud o motricidad o que la bebida de la que se trate no pueda ser bebida directamente del envase; en estas excepciones el popote deberá ser biodegradable, de aluminio y/o de cualquier otro material que sea reutilizable.

ARTÍCULO 116

Se prohíbe a todos los establecimientos comerciales y de servicios, proporcionar a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 117

No se sancionará a aquellos establecimientos que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 118

En el territorio municipal queda prohibido liberar globos hacia el espacio atmosférico, cualquiera que sea el material con el que estén elaborados.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 119

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas incrementada o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas.
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 120

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos permisibles de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que podrá requerir a los responsables la información necesaria de su

actividades y establecimiento, así como la implementación de medidas de mitigación, correctivas y de compensación, y

II. Llevar y actualizar el registro de fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 121

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, y lumínica; como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 122

Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en su caso, optar por su reubicación.

ARTÍCULO 123

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares, hospitalarios, las instalaciones de establecimientos comerciales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización de la Dirección, para la instalación de los establecimientos señalados en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, así como del cumplimiento de los lineamientos y requisitos que le sean solicitados por la Dirección, independientemente de las medidas compensatorias que le sean requeridas.

ARTÍCULO 124

En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de

emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 125

Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y fauna silvestre y acuática o los elementos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

ARTÍCULO 126

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las normas técnicas ecológicas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la Dirección para poder realizarse.

ARTÍCULO 127

En el territorio Municipal queda prohibido detonar cohetes, fuegos pirotécnicos u otro similar; que ocasionen ruido, estruendo o vibraciones.

ARTÍCULO 128

Para la emisión de mensajes de interés público o bienestar social sin fines de lucro, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública, se deberá obtener el permiso del H. ayuntamiento.

ARTÍCULO 129

Los responsables de actividades de perifoneo deberán contar con la autorización de la Dirección, para lo cual deberán presentar su solicitud por escrito ante la Dirección acompañado de la documentación que acredite su personalidad y la que identifique al vehículo de perifoneo.

Para la medición de los niveles de ruido en esta actividad, la Dirección implementará los procedimientos correspondientes con el personal de la dependencia, así como con los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 130

Las personas físicas o morales que requieran contratar el servicio de perifoneo o publicidad con una empresa particular, deberán verificar que la misma cuente con la autorización de la Dirección. Serán corresponsables ambas partes por la omisión de la mencionada autorización.

ARTÍCULO 131

Queda sujeto a la autorización de la Dirección, la exhibición, distribución, colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública o con mira hacia la vía pública.

Los interesados deberán presentar su solicitud por escrito ante la Dirección con los documentos que acrediten su personalidad, aprobada la solicitud la Dirección designará los sitios y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir; y de ser procedente el interesado deberá llevar el material publicitario a las oficinas que ocupa la Dirección para que los ejemplares sean contados y sellados.

Los solicitantes serán responsables de retirar la publicidad una vez vencido el término otorgado para su exhibición.

ARTÍCULO 132

Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 133

El material publicitario que sea exhibido, colocado o distribuido dentro del municipio deberá elaborarse con material reciclable y/o biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel, cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

ARTÍCULO 134

No causará pago de derechos, pero si requerirá autorización de la Dirección, la publicidad que:

- I. Realice el gobierno Federal, Estatal o Municipal;
- II. Realicen los partidos políticos;

III. Se realice con carácter cultural, y

IV. Se realice con fines de asistencia o beneficencia pública, en caso de que el solicitante sea una asociación civil esta deberá presentar el instrumento notarial que acredite su constitución; esta publicidad solo anunciará el evento y no contendrá marcas comerciales o de servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 135

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de él emanen constituyen infracción, por lo que previa garantía de audiencia serán sancionados administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente en el País en el momento de la comisión de la infracción;

III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV. El aseguramiento de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora o fauna silvestre;

V. El aseguramiento de la fuente generadora y/o instrumentos, herramientas y demás objetos que sirvan como medio para la comisión de infracciones;

VI. La suspensión o revocación de la licencia, permisos o autorizaciones expedidas por la Dirección, para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor cuando las actividades no sean de jurisdicción federal o estatal, y

VII. La reparación del daño ambiental.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido resultando que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda el límite de veinte mil veces la UMA.

ARTÍCULO 136

En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal.

ARTÍCULO 137

En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado al ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 138

Cuando se lleve a cabo el aseguramiento de la fuente generadora y/o instrumentos, herramientas y demás objetos que sirvan como medio para la comisión de infracciones; dentro del acta circunstanciada que para el efecto se redacte, se hará constar el inventario de los objetos asegurados, describiendo cantidad, condiciones y características de los mismos.

ARTÍCULO 139

La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado en la aplicación del presente Reglamento o la

oposición injustificada para permitir que se realicen alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado por este Reglamento.

ARTÍCULO 140

Para la calificación de las infracciones a este reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que hubieren producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable al caso;
- II. La reincidencia, si la hubiere;
- III. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión constitutivos de la infracción, y
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 141

Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometida durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente;
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor, y
- III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 142

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 143

En caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha

autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Dirección, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 144

Contra los actos administrativos originados del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, de fecha 6 de mayo de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE TEHUACÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 19 de julio de 2019, Número 15, Primera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha, y se derogan en su caso, todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan al presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte.

TERCERO. Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO. Remítase el presente Reglamento al Presidente Municipal para los efectos de la promulgación obligatoria conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, el 6 de mayo de 2019. El Presidente Municipal. **C. FELIPE DE JESUS PATJANE MARTINEZ.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio, Hacienda Pública Municipal y Catastro. **C. VICTOR MANUEL CANAAN BARQUET.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. ISRAEL NASTA DE LA TORRE.** Rúbrica. La Regidora de Salud, Grupos Vulnerables, Asistencia Pública e Igualdad de Género. **C. IRMA VILLANUEVA CORTES.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. **C. FRANCISCO JAVIER SALCEDA RUANOVA.** La Regidora de Educación, Cultura y Patrimonio Histórico. **C. ELBA NIEVES GARCIA.** Rúbrica. La Regidora de Ecología y Medio Ambiente. **C. LAURA CASTUERA ARROYO.** Rúbrica. La Regidora de Servicios Públicos Municipales. **C. YESENIA HERNANDEZ ASUNCION.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ELVIRA VALDERRAMA CORREA.** Rúbrica. La Regidora de Turismo y Actividades Sociales. **C. SARA SANCHEZ MENDOZA.** Rúbrica. La Regidora de Deportes, Juventud y Personas con Discapacidad. **C. REYNA ALICIA PAREDES FLORES.** Rúbrica. El Regidor de Nomenclatura. **C. ALEJANDRO VILLAREAL HERNANDEZ.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. LAURA VIRGINIA**

GALLEGOS SANCHEZ. El Secretario General del Ayuntamiento. **C.**
LUIS ANDRES SALGADO ARRIOLA. Rúbrica.